EXP. N.° 02674-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ JORGE SANDOVAL SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jorge Sandoval Silva contra la resolución de de fojas 461, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 54554-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda estimando que el actor no cumple con acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".

5. De la copia del Documento Nacional de Identidad (folio 2) se desprende que el actor nació el 25 de febrero de 1945, y por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 25 de febrero de 2000.

6. En la Resolución 54554-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 3), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 4) consta que la emplazada le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada por considerar que únicamente había acreditado 7 meses de aportaciones.

7. A efectos de acreditar que efectuó aportaciones adicionales, el actor ha presentado los certificados de trabajo obrantes a fojas 24, 25 y 381, los cuales, al no estar sustentados en documentación idónea adicional, no generan la suficiente certeza probatoria en la vía del amparo para el reconocimiento de aportaciones.

8. Por último, con el fin de acreditar las aportaciones que manifiesta haber efectuado durante su relación laboral con la Imprenta del Ministerio de Economía y Finanzas, el recurrente ha presentado una declaración jurada (folio 266) que no genera convicción a este Colegiado, pues se trata de una manifestación unilateral del actor que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas. Asimismo, las boletas de pago corrientes de fojas 5 a 23, corresponden a los años 1973 y 1974, por lo que no es posible acreditar todo el periodo laboral invocado.

9. En consecuencia, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9

del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL